

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintirés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001310301120160000900
CLASE: Acción Popular.
DEMANDANTE: Secretaria Distrital de Ambiente.
DEMANDADO: Sociedad Carboquímica S.A. y otras.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación, impetrada por la apoderada de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. El precitado extremo procesal solicitó se declare la nulidad de “la notificación de los autos de 1 de julio de 2020, denominados “*AUTO RESUELVE NULIDAD*” y “*AUTO ORDENA CORRER TRASLADO*” y se realice la notificación de conformidad con las disposiciones legales”, con fundamento en la causal descrita en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad señalando que “[D]e la revisión de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidenció que el día 1 de julio de 2020 se registraron dos providencias de la fecha, las cuales se denominan como “*AUTO RESUELVE NULIDAD*” y “*AUTO ORDENA CORRER TRASLADO*”, las cuales no fueron relacionadas en el Listado de Estado de la fecha y tampoco incluidas en los estados virtuales. (...) En consecuencia de lo anterior, no ha sido posible conocer el contenido de las decisiones judiciales y tampoco ejercer el derecho de defensa y

contradicción, en el caso de que sea necesario, lo cual se traduce en la violación al debido proceso de las partes involucradas en la presente controversia.”

2. Surtido el traslado ordenado por la ley, los apoderados de las sociedades vinculadas se pronunciaron señalando que *“[n]ada de lo dicho por la Secretaría en la Solicitud es cierto, toda vez que las Providencias sí fueron debidamente notificadas por estado electrónico del 2 de julio de 2020, en los términos establecidos tanto en el CGP como en el Decreto 806 (...) vale la pena recordarle a la Secretaría que las providencias no se notifican por estado el mismo día en que son proferidas, sino al día siguiente. Así lo dispone expresamente el artículo 295 del CGP (...). Pues bien, las Providencias son de fecha 1 de julio de 2020, por lo cual no se notificaban en el estado de ese mismo día. En cambio, y como correspondía, su inserción en el estado se realizó al día siguiente, es decir, el 2 de julio de 2020.”*

3. La demandada Carboquímicas S.A., respecto a la solicitud de nulidad, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, por lo que solo éstas son las legitimadas para alegarla, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento

expreso o tácito de la parte afectada con el vicio. Sobre los formalismos y las causales de nulidad, se ha dicho que,

“Es por eso que en materia de causales de nulidad se entiende por formalismo, como lo ha enseñado Gelsi Bidart en su clásico trabajo sobre la materia, es decir “considerado no como un valor en sí, sino como un medio para alcanzar la justicia, y se le reduce, en consecuencia, a sus debidos límites”; la forma no es un fin y es por eso precisamente que actos que formalmente pueden ser nulos son eficaces sí, no obstante la irregularidad, teóricamente generadora de nulidad, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como lo pregonan el art. 144 del C. de P. C., que en este aspecto acertada e incuestionablemente tomó partido por la teoría del finalismo en virtud de la cual, por regla general, el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran.”¹ [Subrayas del Despacho].

2. Como ya se anunció, la causal de nulidad que se alega en el *sub judice*, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que en su literalidad reza: “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)*”

3. De entrada se advierte que la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del extremo actor esta llamada al fracaso por las razones que a continuación se exponen.

Contrario a lo afirmado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de su representante judicial, los autos del 18 de marzo de la presente anualidad a través de los cuales (i) se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad impetrada por las sociedades vinculadas y (ii) se ordenó correr traslado de los recursos de reposición instaurados contra el auto que admitió la demanda, se notificaron en el estado No. 056 de dos (2) de julio de 2020, tal como se informó en auto de siete de septiembre pasado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil – Parte General*, Bogotá. Dupre Editores, 2005. Págs. 891 y 892.

Las providencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, no se notifican por estado el mismo día que son proferidas, sino hasta el día siguiente, como así se indicó por los apoderados de las sociedades vinculadas.

Es menester aclarar que, por la suspensión de términos y las restricciones de movilidad a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, muchas providencias se encontraban suscritas por la titular del Despacho, sin embargo, solo hasta que se habilitó la notificación por anotación en el estado de forma virtual, fue posible su registro y respectiva notificación.

Es así como, hasta el primero de julio pasado, se registraron los autos cuya nulidad se invoca, ante lo cual, el Sistema Justicia Siglo XXI automáticamente registra la notificación por estado al día siguiente, tal como se observa en la consulta de procesos que es de público acceso.

14 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. PIDEN NULIDAD			14 Aug 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 16:28:35.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				01 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 16:28:10.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO RESUELVE NULIDAD				01 Jul 2020

Exhibe el pantallazo anterior, las providencias se registraron el primero de julio y la notificación en estado del dos de julio.

Por lo tanto, si tenía dudas la apoderada en cuanto a la interpretación del registro de actuaciones que maneja la Rama Judicial hace varios años, lo prudente hubiese sido revisar las notificaciones² y las providencias insertadas³ en el estado No. 056 del dos de julio pasado, o solicitar la información respectiva a la Secretaría del Despacho a través del correo

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418873/ESTADO+N%C2%B0%20056+02.07.2020.pdf/367a0e28-dcf2-4f0d-89f0-c36c3f4b9c2e>
³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418894/Providencias+notificadas+estado+056+02.07.2020.pdf/83591d26-6fd3-4d96-b5a1-a34047d70673>

electrónico, pues la solicitud de nulidad fue presentada hasta el 14 de agosto siguiente.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el numeral primero del artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando manifiestamente carezca de fundamento legal la solicitud o se aleguen hechos contrarios a la realidad, pues, se reitera, en auto del siete de septiembre se aclaró la situación y la apoderada nulitante no se manifestó al respecto.

4. Con base en las anteriores reflexiones, se impone rechazar la solicitud de nulidad incoada por la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser evidente la carencia de fundamento por parte de quien la impetró.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad impetrada por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-009 **(3)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintirés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001310301120160000900
CLASE: Acción Popular.
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Ambiente.
DEMANDADO: Sociedad Carboquímica S.A. y otras.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, interpuestos por los apoderados judiciales de la sociedades vinculadas, esto es, (i) Boehringer Ingelheim S.A.⁴, (ii) Boehringer Ingelheim (Canadá) LTD⁵ y (iii) Pharma Investment ULC⁶, contra el auto proferido el 13 de enero de 2016, por medio del cual esta sede judicial admitió la demanda dentro del trámite constitucional de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Las recurrentes sustentan los recursos en los mismos términos, los cuales admiten el siguiente compendio: (i) es improcedente la acción popular por falta de legitimación en la causa por activa, (ii) falta de los requisitos legales de contenido mínimo del auto admisorio, (iii) desconocimiento de las normas en que debía fundarse la providencia impugnada y (iv) incumplimiento de los requisitos legales aplicables de la demanda, ya que los hechos de la demanda inicial están presentados indebidamente.

⁴ Fls. 35 a 45 – Cd 1 G.

⁵ Fls. 100 a 111 – Cd 1 G.

⁶ Fls. 112 a 123 – Cd 1 G.

2. Surtido el respetivo traslado, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, las demás partes del proceso se pronunciaron en el siguiente sentido:

El apoderado de la demandada Carboquímicas S.A.S., señaló que (i) es diáfano que la accionante se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, está plenamente habilitada para la formulación de acciones populares; (ii) lo dispuesto en el artículo 22, esto es, que en el acto de traslado se debe informar al demandado el término con que cuenta para contestar la demanda, además de informar el término previsto en la ley para que sea proferida la decisión, así como la oportunidad que tiene para la práctica de pruebas, constituye un deber de información, y no un requisito formal o punto de decisión que deba ser objeto al momento de la admisión, (iii) cotejadas las disposiciones normativas que regulan lo atinente a la admisión de la demanda en el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, se observa que las mismas, en su esencia, contemplan un listado uniforme de los requisitos que debe reunir la demanda, salvo la exigencia prevista en el Código General del Proceso respecto del juramento estimatorio, requisito este que no tiene relevancia en tratándose de acciones populares y, por último, (iv) en el escrito de la demanda, los hechos cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en el estatuto procesal.

La Secretaría Distrital de Ambiente adujo que (i) la acción popular se convierte en el mecanismo de protección más efectivo para proteger los derechos colectivos y obtener la reparación de los daños y perjuicios que aún persisten, donde la vulneración no solo puede atribuirse a CARBOQUIMICA S.A.S., sino que *“también merecen ser investigadas las empresas que con anterioridad tuvieron la titularidad y el dominio del inmueble afectado y realizaron en el mismo actividades contaminantes”*, (ii) no obedece a una falta de técnica jurídica que la redacción de los hechos se hubiere realizado como se hizo, sino como una manera para que se puede evidenciar el porqué de la responsabilidad de las diferentes empresas vinculadas al proceso, (iii) la providencia recurrida contiene los elementos necesarios que permiten

identificar que la demanda que se notifica a la contraparte se trata de una acción popular que se rige por los postulados de la Ley 472 de 1998 y que, al ser tramitada en la jurisdicción ordinaria, se le debe aplicar además las disposiciones del Código General del Proceso. *“La referencia al Código de Procedimiento Civil, pudo obedecer a un error involuntario del auxiliar judicial que redactó la providencia, lo cual no tiene ningún efecto en la decisión adoptada”.*

III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desde el pórtico se advierte que la decisión recurrida se mantendrá incólume por las razones que se exponen a continuación.

2.1. Respecto a la supuesta falta de legitimación por activa de la demandante, de entrada resultar pertinente advertir que, pretender que se declare la existencia de *“una falta de legitimación por activa”* a través de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, deviene desacertado, en la medida en que, en línea de principio, se trata de un tópico que debe ser analizado al interior de la respectiva sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución, la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el derecho o interés colectivo, como así se deduce del referido artículo, el cual, en su numeral 1º señala como titular de la acción popular, a cualquier persona natural o jurídica, sin exigir

la acreditación del interés del actor, en el derecho cuya protección se reclama. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Puede deducirse de la ley, como lo ha dicho esta Sección, que “dado que con la acción popular se pretende la defensa de derechos que no pertenecen a personas individualmente consideradas, aunque su vulneración en ciertos casos puede llegar a afectar intereses o derechos particulares, no hay ninguna razón jurídica para exigir que el actor acredite un interés concreto para demandar, pues se reitera, con la acción popular se pretende la protección del derecho en sí mismo y no el restablecimiento de intereses particulares.”⁷

2.2. En torno al incumplimiento de los requisitos legales de contenido mínimo del auto admisorio, si bien el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 prescribe que en el auto admisorio de la demanda el juez dispondrá informar al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, también lo es que, frente a lo primero, dicho plazo no se refiere en el auto admisorio por la imposibilidad material en que se encuentran los juzgados de esta ciudad capital de cumplir con el mismo, por la conocida congestión que se enfrenta [lo cual constituye un problema estructural de la Rama Judicial ajena por completo a los despachos judiciales].

En relación con lo segundo, se observa que en el numeral segundo del auto de 13 de enero de 2016, se ordenó notificar dicha providencia y correr el respectivo traslado por el término de 10 días a las accionadas **para que ejerzan su derecho de defensa**, el cual conlleva, como es apenas lógico, la posibilidad de contestar la demanda, aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes, impetrar los recursos correspondientes e intervenir en el proceso dentro de las oportunidades procesales.

Que la supuesta falencia la alegue un particular que, por ignorancia de la ley, no haya hecho uso de tal facultad, es entendible que lo discuta, pero que lo aleguen profesionales del derecho que representan a sociedades de las condiciones de las accionadas, resulta, por decir lo menos, inaceptable,

⁷ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP1815.

máxime cuando con lo expuesto en el recurso, se pone de manifiesto que saben de la posibilidad que tienen, como en toda actuación judicial, de solicitar y aportar pruebas, evidenciándose más bien un ánimo dilatorio, si se tiene en cuenta que ningún derecho se les ha vulnerando.

Así las cosas, y enterados como evidente emerge se encuentran los recurrentes del derecho que les asiste a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, no se repondrá la decisión cuestionada, de una parte, porque a los aquí recurrentes no se les ha transgredido ningún derecho ni se les ha impedido ejercer su derecho de defensa dentro de los lineamientos legales y constitucionales que lo rige y, de otra, porque resulta “exótico” que se alegue por vía de un recurso, que una decisión judicial adolece de “requisitos formales”.

2.3. En cuanto al supuesto desconocimiento de las normas en que debía fundarse la providencia impugnada, sustentada en que, en el auto que admitió la demanda se señaló como fundamento el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, cuando ya había entrado en vigencia en su totalidad el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, baste decir, primero, que en el precitado proveído se hizo referencia a la normatividad especial de la Ley 472 de 1998, que es la que rige a las acciones populares [artículo 18] y, segundo, que frente a lo anterior, ello resulta intrascendente jurídicamente, máxime cuando no se infringe garantía alguna en desmedro de los intereses de la demandada y las vinculadas.

2.4. Por último, alegan los recurrentes que el libelo incoativo incumple cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal general y el literal b) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, para ser considerado como un fundamento idóneo de las pretensiones de la demanda.

Evidente emerge que en el *sub judice*, al momento de calificar la demanda, se encontraron acreditadas las exigencias en dicho libelo introductorio y, en tal virtud, se admitió la misma. No obstante, se recuerda que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos

formales, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en la falta del presupuesto procesal de una demanda en forma, como así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“(…) Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”⁸

3. En conclusión y una vez efectuadas las anteriores acotaciones, tal como se anunció primigeniamente, no tiene vocación de prosperidad los recursos impetrados contra el auto que admitió la demanda, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión, y respecto a los recurrentes, se ordenará contabilizar el término con el que disponen para contestar la demanda.

4. En último lugar, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por los inconformes, se denegará el mismo por improcedente, toda vez que al tenor de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, que rige a las acciones populares, sólo son susceptibles de tal recurso el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

⁸ CSJ, Sentencia del 02 de febrero de 2011. M. P.: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 13 de enero de 2016 dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en este la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente invocado.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se contabilícese el término con el que cuentan las vinculadas (i) Boehringer Ingelheim S.A., (ii) Boehringer Ingelheim (Canadá) LTD, y (iii) Pharma Investment ULC, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-009 **(3)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160000900

En atención a lo decidido en proveídos de esta fecha y en aras de agilizar el presente trámite cumpliendo las disposiciones legales pertinentes, y atendiendo las actuales condiciones que se enfrentan en virtud a la pandemia generada por el Covid-19, se requiere a la demanda Carboquímicas y a las demás vinculadas, quienes actuaron inicialmente a través de agentes oficiosos, para que en el término de tres (3) días, acrediten la remisión a la parte accionante de las contestaciones a la demanda [artículo 78.14 del Código General del Proceso].

Una vez fenezca el término de traslado a las demás vinculadas, quienes también deberán acreditar la remisión de los respectivos memoriales a su contraparte, mediante auto se correrán los traslados pertinentes de forma unificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-009 **(3)**



Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 3

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimina...

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 22

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

MEMORIAL - 2016 861

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 30/09/2020 2:04 PM

Para: David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltada@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

DP David Gutierrez Parrado <djd.asesores.ltada@gmail.com>

Mié 30/09/2020 11:52 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; djd.dj.ltada@gmail.com

MANIFESTACION - RUBE DAR...
93 KB

Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: MANIFESTACIÓN
INICADO POR: RUBEN DARIO PEREZ LANCHEROS
CONTRA: BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ
Nº PROCESO: 2016-0861

Por medio del presente correo me permito me permito radicar manifestación, la cual me permito adjuntar.





Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: **MANIFESTACION**

INICADO POR: **RUBEN DARIO PEREZ LANCHEROS**

CONTRA: **BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ**

Nº PROCESO: **2016-0861**

DAVID GUTIERREZ PARRADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del escrito me permito manifestar lo siguiente:

Mi poderdante el señor Rubén Darío Pérez Lancheros realizó transacción extrajudicial con la señora Blanca Aurora Lancheros, con la finalidad de terminar el presente proceso de pertenencia que se adelanta ante el despacho, el cual fue radicado el pasado 24 de julio de 2020.

En dicha transacción realizada, no fui tenido en cuenta, pero desde luego y respetando los principios rectores que nos rigen a los abogados entre cliente y abogado, respeto la decisión tomada por mi poderdante.

Cordialmente,

DAVID GUTIERREZ PARRADO.

No. T.P. 87.285 C.SJ.

No. 80.264.847



Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

TRÁMITE MEMORIAL

2 mensajes

Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

21 de septiembre de 2020, 16:59

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, djd.asesores.ltda@gmail.com

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, apoderado de la parte demandada dentro del proceso radicado 2016-861; por medio del presente me permito radicar memorial con el objetivo se de trámite a memorial radicado el 24 de julio del presente año.

Agradezco la atención prestada.

PABLO EMILIO FETECUA
Apoderado demandado

3 adjuntos **TRAMITE A MEMORIAL.pdf**
76K **MEMORIAL INFORME DE TRANSACCIÓN.pdf**
2357K **Gmail - Memorial proceso 2016-681.pdf**
124K

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 21 de septiembre de 2020, 23:38
Para: Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

De: Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 4:59 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
djd.asesores.ltda@gmail.com <djd.asesores.ltda@gmail.com>

Asunto: TRÁMITE MEMORIAL

[El texto citado está oculto]

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO PÁEZ LANCHEROS

DEMANDADO: BLANCA AURORA LANCHEROS DE PÁEZ

RADICADO: 2016 – 00681

ASUNTO: INFORME CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito

MANIFESTAR

El día trece (13) de marzo del presente año, el señor RUBEN DARIO PÁEZ LANCHEROS y la señora BLANCA AURORA LANCHEROS DE PÁEZ, demandante y demandada, respectivamente, en el proceso de la referencia, suscribieron un contrato de transacción extrajudicial, con el objetivo de dar por terminado el proceso declarativo de pertenencia iniciado por el señor RUBEN DARIO PÁEZ LANCHEROS.

En el contrato de transacción, previamente enunciado, la demandada se comprometió a reconocer y pagar al demandante, mejoras realizadas al bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-1113438 y Código Catastral AAA0125ENFZ; el cual se pretendía en pertenencia.

A la fecha, tanto el demandante como la demandada han cumplido con las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción, facultando así a cualquiera de las partes a invocar la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado, de manera respetuosa

SOLICITO

1. Se sirva ordenar la terminación del presente proceso por transacción.
2. Se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas en el presente proceso.
3. No se condene en costas a las partes.

Para lo pertinente,

ANEXO

1. Contrato de Transacción Extrajudicial – Reconocimiento de Mejoras, suscrito por las partes y autenticado en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Agradezco su amabilidad.

Cordialmente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. 80.722.295 de Bogotá D.C.
T.P. 288.576 del C. S. J.

TRANSACCION EXTRAJUDICIAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS



En la ciudad de Bogotá D.C., a los (13) trece días del mes de marzo de 2020, Por medio del presente acuerdo nosotros: **RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.436.137 de Bogotá, y, **BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.362.396 de Bogotá; en calidad de DEMANDANTE y DEMANDADA dentro del Proceso No. 2016-0861 de Declaración de Pertenencia, que cursa en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, por medio de este documento, el cual elevamos a la solemnidad de un Contrato, sin apremio alguno, en forma libre, espontánea, solidaria y mancomunada respecto de nuestros deberes, intereses y obligaciones, exponemos las condiciones especiales mediante las cuales llegaremos al objetivo común, consistente en Reconocimiento y Pago de las mejoras efectuada al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N - 1113438 y Código Catastral AAA0125ENFZ, ubicado en la Carrera 91 # 115-20, Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la Escritura Pública No. 3416 del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) extendida por la Notaría Setenta y seis (76) del Circuito de Bogotá, así: Linderos Generales: Por el *Occidente*: partiendo del punto dos (2) al punto B en una extensión de doscientos dos metros (202.00 mts); del punto B al punto Cen extensión de cuarenta metros (40.00 mts); del punto C al punto D en extensión de ciento ochenta metros (180.00 mts); del punto D al punto E en extensión de noventa y un metros (91.00 mts), por el *Norte*: del punto E al punto JF en extensión de doscientos cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros (243.50 mts), por el *Oriente*: del punto F al mojón cincuenta y uno A (51ª), que tiene coordenadas N= 13222.44. y E= 98655.19 se sigue con azimut 341°02'02" y una distancia de veintisiete metros cuarenta y ocho centímetros (24.48 mts) encontrando el mojón PC2; de este mojón se sigue a la izquierda en curva de



radio ciento dos punto dieciséis (102.16 y una longitud de ciento trece con veintiocho (113.28) encontrando el mojón PT2; de este mojón se sigue con azimuth 277° 30' 08" y una distancia de ciento cincuenta y tres punto sesenta y dos (163.62) hasta llegar al mojón PC3; de este mojón se sigue a la izquierda en curva de radio de cuarenta y dos metros setenta y dos centímetros (42.72 mts) y una longitud de setenta y siete punto cincuenta y tres (67.53 mts) llegando al mojón PT3, de este punto se sigue a la derecha en línea curva con radio 370.69 y una longitud 124.63 hasta llegar al mojón PT4; de este mojón se sigue en línea recta con azimuth 206° 11' 32" y una distancia de sesenta y ocho punto treinta y ocho (68.38) llegando al mojón número cincuenta y tres A (53ª) también conocido como el punto G que linda con el Club Los Lagartos y que tiene coordenadas N= 13014.54 v E= 98284.45. Por el *Sur*: del punto cincuenta y tres A (53ª) o punto G al punto cinco (5) linda con terrenos de la sociedad Rodríguez Zuleta Cia A. en C. en --- mts del punto cinco (5) con coordenadas N= 113° 043' 50 E 98.223.00 al punto cuatro (4) al punto tres (3) coordenadas N= 113.098.23 y E= 98.248.50 con una distancia de treinta y siete metros con treinta y seis centímetros (37.36 mts) y un azimuth de 25-21° 04" del punto tres (3) al punto dos (2) con coordenadas N= 113290.00 y E= 98.165.00 con una distancia de ciento ochenta y seis punto setenta y uno (186.71) y un azimuth 327° 47' 58" y encierra con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50N-324332.

Contrato que nos obligará a cumplir recíprocamente las obligaciones con este documento contraídas.

1) RECONOCIMIENTO DE MEJORAS. Exponemos que ya atendidas y conciliadas por las partes, las diferencias presentadas en la demanda del JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO, presentada por el señor RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS, con radicado 2016-0861 DECLARATIVO / PERTENENCIA, invocaremos la terminación del proceso, teniendo en cuenta, que a través de este documento



se reconoce y paga por parte de la demandada, señora BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ, las mejoras realizadas por el demandado, señor RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS al bien inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1113438 No. y Código Catastral AAA0125ENFZ, consistente en casa de dos plantas, con un área construida de 124.83 metros cuadrados (mt2), lo que da lugar a no continuar con el citado proceso.

2) ACUERDO SOBRE EL VALOR DEL RECONOCIMIENTO DE LAS MEJORAS:

Acordamos como valor económico de las mejoras realizadas y ya especificadas anteriormente, por el señor RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS al predio de propiedad de la señora BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ, ubicado en la Carrera 91 No127-20, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000.00).**

3) FORMA DE PAGO: la señora BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ, se compromete a poner en venta el inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1113438 y Código Catastral No. AAA0125ENFZ y ubicado en la Carrera 91 # 115- 20, Bogotá D.C., del dinero con el cual se perfeccione la venta del inmueble, se le entregara al señor RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS la suma acordada por el reconocimiento de las mejoras realizadas.

4) ENTREGA DE LAS MEJORAS: Las partes acuerdan que una vez firmado el presente documento el señor RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS, desocupará y entregará la casa de dos plantas objeto de las mejoras reconocidas a la señora BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ en el término treinta (30) días calendario después, radicado ante el juzgada la transacción.



5) MERITO EJECUTIVO. - Las partes declaran que este documento presta merito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contraídas.

6) OTROSÍ Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Todo acuerdo posterior que amplíe, modifique o revoque las condiciones aquí expuestas, deberá hacerse por escrito y una vez signado por los aquí firmantes, se considerará parte integrante de este contrato. Para la resolución de conflictos, las partes acudirán a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Como constancia, firmamos ante Notario Público, en dos ejemplares del mismo tenor y valor.

RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS
C.C. No. 79. 436.137 de Bogotá

BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ
C.C. No. 41. 362.396 de Bogotá

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27711

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BLANCA AURORA LANCHEROS DE PAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041362396 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7i394kka0pdg
13/03/2020 - 15:06:27:022



RUBEN DARIO PAEZ LANCHEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079436137 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xkseimu9vhk
13/03/2020 - 15:07:38:570



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OLGA DOMINGA GARZÓN PEÑUELA

Notaria cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7i394kka0pdg

NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO

M



Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

Memorial proceso 2016-681

3 mensajes

Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de julio de 2020, 9:56

Señores

JUZGADO (11°) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E. S. D.**

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PÁEZ LANCHEROS
DEMANDADO: BLANCA AURORA LANCHEROS DE PÁEZ
RADICADO: 2016-00681

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295. de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito aportar un memorial con el fin de que sea resuelto dentro del proceso de la referencia.

Anexo:

1. Memorial informando contrato de transacción y terminación del proceso.

Cordialmente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

Apoderado de la demandada

**MEMORIAL INFORME DE TRANSACCIÓN.pdf**
2357K

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

24 de julio de 2020, 14:45

Acuso recibido,

Doris L. Mora L.
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

De: Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>**Enviado:** viernes, 24 de julio de 2020 9:56 a. m.

21/9/2020

Gmail - Memorial proceso 2016-681

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial proceso 2016-681

[El texto citado está oculto]

Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

6 de agosto de 2020, 15:19

Para: jymingenieros10@gmail.com

[El texto citado está oculto]



MEMORIAL INFORME DE TRANSACCIÓN.pdf

2357K

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO PÁEZ LANCHEROS

DEMANDADO: BLANCA AURORA LANCHEROS DE PÁEZ

RADICADO: 2016 – 00861

ASUNTO: SOLICITUD DAR TRÁMITE A MEMORIAL

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito

MANIFESTAR

El día veinticuatro (24) de julio del presente año, actuando en nombre y representación de la señora BLANCA AURORA LANCHEROS DE PÁEZ, radiqué a través del correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial informando que la parte demandante y demandada, suscribieron un contrato de transacción extrajudicial, con el objetivo de dar por terminado el proceso declarativo de pertenencia iniciado por el señor RUBEN DARIO PÁEZ LANCHEROS.

Con ocasión del memorial previamente enunciado, el expediente ingresó al Despacho el día veinticuatro (24) de agosto.

El día nueve (09) de septiembre, el apoderado de la parte demandante, radicó a través del correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, un memorial solicitando la reelaboración del Oficio número 1100 de fecha cuatro (04) de julio de 2019, con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

El día diecisiete (17) de septiembre se notificó auto, mediante el cual el Despacho requirió al apoderado para que tramite la comunicación dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, previo a fijar fecha para efectos de continuar con la audiencia inicial.

Pese a que el memorial denominado INFORME CONTRATO DE TRANSACCIÓN ingresó al Despacho antes que el memorial ELABORACIÓN DE OFICIO, no se dio trámite al primero.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, de manera respetuosa

SOLICITO

1. Se sirva pronunciarse respecto del memorial radicado el día veinticuatro (24) de julio del presente año, por la parte demandada a través del correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, previo a declarar la ejecutoriedad del auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

Para lo pertinente,

ANEXO

1. Contrato de Transacción Extrajudicial – Reconocimiento de Mejoras, suscrito por las partes y protocolizado en la Notaría cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.
2. Correo electrónico enviado al Juzgado el día veinticuatro (24) de julio de 2020.

Agradezco su amabilidad.

Cordialmente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. 80.722.295 de Bogotá D.C.
T.P. 288.576 del C. S. J.



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 5

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

TRÁMITE MEMORIAL 2016-861

4

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Lun 26/10/2020 9:15 AM

FP

Fetmont Procesos <fetmont.procesos@gmail.com>

Lun 26/10/2020 8:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; djd.asesores.ltda@gmail.com

MEMORIAL INFORME DE TRA...
2 MB

TRAMITE A MEMORIAL.pdf
76 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.**

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PÁEZ LANCHEROS
DEMANDADO: BLANCA AURORA LANCHEROS DE PÁEZ
RADICADO: 2016-00861

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 248.576 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente me permito solicitar se dé trámite al memorial radicado el día veinticuatro (24) de julio del presente año, por medio de correo electrónico.

Lo anterior, por cuanto pese a que el memorial se radicó el día veinticuatro (24) de julio y se solicitó se le diera trámite el día veintiuno (21) de septiembre, a la fecha no ha ingresado al Despacho ni se ha efectuado pronunciamiento alguno por la señora Juez.

Hago la presente solicitud, en virtud de los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, en virtud del cual en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por la pandemia por COVID-19.

2. Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre, específicamente sus artículos 15 y 17, en los siguientes fragmentos.

“Artículo 15. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario (...).”

“Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas





Outlook

Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 6

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

TRÁMITE MEMORIAL 2016-861

4

2. Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre, específicamente sus artículos 15 y 17, en los siguientes fragmentos.

“Artículo 15. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario (...).”

“Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. (...).”

3. Artículo 6° del Acuerdo CSJBTA20-96 del dos (02) de octubre, cuyo texto es: **“ARTICULO 6°.** **Uso de tecnologías.** Se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. El Magistrado, el Juez o Jefe de Oficina, deberá en todo momento promover e incentivar a los usuarios de la administración de justicia, el uso de los canales de comunicación tecnológicos a fin de disminuir el flujo de personas en las Sedes Judiciales. (...).”

Para lo pertinente **ANEXO:**

1. Memorial informando contrato de transacción celebrado entre las partes.
2. Memorial solicitando dar trámite al memorial radicado el 24 de julio.
3. Correo por medio del cual se radicó memorial el 24 de julio.
4. Correo por medio del cual se radicó solicitud dar trámite el 21 de septiembre con acuse de recibido.

Agradezco la atención y pronta respuesta.

Cordialmente

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
Apoderado demandado



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160086100

De conformidad con lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico, quien a su vez, lo puso en conocimiento de las demás partes procesales conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y con sustento en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, mediante el cual pretende finiquitar las controversias que se ventilan en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia, el presente proceso declarativo especial de pertenencia instaurado por **Rubén Darío Páez Lancheros** contra **Blanca Aurora Lancheros de Páez y demás personas indeterminadas**, por transacción total de la litis.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con folio No. 50N-1113438. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: DECRETAR el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-861

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120180010000

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para efectos de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, y a ello se procedería si no fuera porque en este momento procesal se advierte la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha posterior a la cual se había convocado a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. con agotamiento de aquella de que trata el artículo 373 *ibídem*, el apoderado de la parte demandada, solicitó se declarará de oficio la excepción de cosa juzgada, ante la existencia de un proceso declarativo adelantado por las mismas partes, con fundamento en el contrato génesis de la factura objeto del recaudo en el asunto de la referencia, en el que mediante sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2019, se habría declarado el incumplimiento contractual de la aquí demandante.

La solicitud en comentario fue reiterada el 27 de agosto de 2020, acompañada de una copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de febrero del año en curso, dentro del proceso verbal de resolución de contrato 2018-0072, por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se modificó la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de esta ciudad.

Bajo ese panorama encuentra el despacho que se hace necesario clarificar ciertos aspectos del proceso declarativo en mención, relativo a las pruebas, pretensiones, excepciones y ejecutoria de las decisiones de fondo, para analizar no sólo la excepción en comentario, sino la de contrato no cumplido propuesta por el extremo pasivo de la acción ejecutiva que nos convoca.

En ese orden, con el fin de dar claridad al caso y soportar probatoriamente la decisión de fondo en el *sub judice*, se dispone,

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se oficie con destino al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que remita copia del proceso declarativo 2018-00072-00, con la constancia de ejecutoria de las decisiones de fondo allí proferidas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede, mediante el cual se pone de manifiesto los problemas que durante las últimas dos semanas viene presentado el servidor y que ha impedido el acceso a los expedientes.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez se allegue la referida documental, ingresará el asunto al despacho para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 135 hoy 24 de noviembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190019000

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apelante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de dos de octubre pasado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el 14 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, por Secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-190



2 ✓

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Lun 19/10/2020 5:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; carlos.lizcano@tributar.com

CamScanner 10-19-2020 17.0...
694 KB

2 archivos adjuntos (842 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes;

A continuación allegó escrito de nulidad para ser tramitado por el despacho y copio al apoderado de la parte demandada para ser uso del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020.

Gracias!

Laura Alejandra Moreno.
Abogado Coordinador

laura.moreno@incomercio.com.co

(1) 6511919 ext 3007

Incomercio S.A.S.

Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial.

Bogotá D.C. Colombia

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberse enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Señor

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA 2019-261
DE BANCO FINANDINA SA (NIT. 860034313-7)
CONTRA INVERSIONES ORGANICAS SAS (Nit. 900.331.147-9)

LAURA ALEJANDRA MORENO LINARES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.471.336 de Bogotá, Abogada titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 303846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito proponer incidente de nulidad de lo actuado desde fecha 15 de mayo del año 2020, ejerciendo el control de legalidad que le otorga el artículo 132 del Código General del Proceso por las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación :

HECHOS FUNDAMENTO DE LA NULIDAD ALEGADA

1.-. La sociedad **INVERSIONES ORGANICAS SAS** propietaria del inmueble hipotecado, a favor de BANCO FINANDINA S.A, identificado con No. de matrícula 50C-1221516 ubicado en la Calle 92 No. 13 – 32, Apto 1001, Edificio el Cereza de Bogotá fue demandada por la citada entidad financiera en el proceso ejecutivo que nos ocupa, a efectos de que se librase mandamiento de pago a favor del demandante, todo lo cual, es de pleno conocimiento del Despacho.

2.-. El 22 de mayo de 2019 se libra mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A y en contra de la sociedad demandada y además se decreta el embargo y posterior secuestro de inmueble con No. de matrícula 50C-1221516.

3.-. El 08 de julio de 2019 se embarga legalmente el inmueble con No. de matrícula 50C-1221516.

4.-. El 18 de octubre de 2019 el Juzgado 11 Civil Circuito elabora despacho comisorio No. 070 para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con No. de matrícula 50C-1221516.

5.-. En noviembre 2019 se suspenden términos judiciales a nivel nacional por cuatro días por paro nacional como fue de conocimiento público.

6.-. El 20 de diciembre de 2019 inicia periodo de vacancia judicial y termina el 10 de enero de 2020

7.-. El 24 de enero de 2020 el Juzgado 25 Civil Municipal auxilia el despacho comisorio indicado y fija fecha de diligencia para el 12 de marzo de 2020.

8.-. El 18 de febrero de 2020 se informa al despacho mediante memorial resultado negativo de la notificación personal (artículo 291 C.G.P antes articulo 315 C.P.C) al demandado llevada a cabo el 05 de diciembre del año 2019 por la empresa LTD EXPRESS en la Calle 99 No. 11 - 42 en la ciudad de Bogotá y se solicito al despacho tener en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado la Calle 92 No. 13 – 32, Apto 1001 de Bogotá D.C.

9.-. El 12 de marzo de 2020 se lleva a cabo diligencia de secuestro del inmueble con No. de matrícula 50C-1221516 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá comisionado para tal encargo.

10.-. El 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo país a partir del 16 de marzo de 2020 y prorroga dicha suspensión mediante varios acuerdos entre ellos el PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA2011521, PCSJA2011526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y decretos como el 417 de 2020, 564 de 2020, etc., hasta el 01 de julio de 2020 a causa de la pandemia mundial COVID -19.

11.-. El 02 de julio de 2020 se notifica por estado auto del 15 de mayo de 2020 donde se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 22 de mayo de 2019.

12.-. El 18 de agosto de 2020 registran actuación en la página de la rama judicial, juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá en el proceso referido, "AL DESPACHO VENCE TERMINO" cuando el día, fecha en la que finalizaba el termino de los 30 días, ni si quiera había finalizado.

13.-. El 27 de agosto de 2020 se decreta la terminación del proceso por 317 del C.G.P.

14.-. El 12 de septiembre de 2020 se obtiene resultado positivo de la notificación personal (artículo 291 C.G.P antes articulo 315 C.P.C) enviada al demandado y llevada a cabo el 10 de septiembre del año 2020 por la empresa INTER RAPIDISIMO en la Calle 99 No. 11 - 42 en la ciudad de Bogotá.

15.-. El 05 de octubre de 2020 se le reconoce personería al Dr Carlos Andres Lizcano como apoderado de la empresa demandada quien conocía de la existencia del proceso desde el 12 de marzo de 2020 fecha en la que se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble con No. de matrícula 50C-1221516 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá comisionado para tal encargo, pues aquel fungió en dicha diligencia como apoderado de quien se encontraba habitando este inmueble como consta en grabación de la diligencia.

ALEGACIÓN FORMAL DE LAS NULIDADES PROCESALES EXISTENTES

Con base en lo preceptuado por los Arts. 132, subsiguientes y concordantes del C.G.P., formulo o propongo las siguientes causales de nulidad de lo actuado en este proceso, desde el día 15 de mayo del año 2020, rogando de manera respetuosa al señor Juez, que analice los hechos, razones y pruebas, por medio de las cuales podrá constatar lo que a continuación se expondrá:

El hecho cierto y que puedo probar plenamente, generador de la nulidad propuesta, es que no podía llevarse a cabo la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P), dado que en primer lugar el termino requerido por ley no se había culminado, todo ello fundamentado en que durante el año 2019 y 2020 ocurrieron hechos de conocimiento público que hicieron que se suspendieran términos judiciales a nivel nacional.

El 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada la libertad las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó trámite acciones de tutela.

También dispuso que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas (Acuerdo PCSJA2011517)

El 17 de marzo 2020 se declaró el estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional a causa del COVID-19 mediante decreto 417 de 2020.

[...] en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de "[oo.] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones Administrativas y jurisdiccionales. (Dec 564 de 2020)

El 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020 (Acuerdo PCSJA2011521)

El 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11532)

El 25 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11546)

El 07 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11549)

"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."

El 22 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11556)

El 05 de junio de 2020 se prorroga la suspensión de términos hasta el 01 de julio 2020 (ACUERDO PCSJA20-11567)

[...] *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo [...]*

En segundo lugar y atendiendo el hecho No. 8 el 02 de julio de 2020 se notifica por estado auto del 15 de mayo de 2020 donde se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 22 de mayo de 2019. Cabe recordar que para el 15 de marzo de 2020 los términos estaban suspendidos a nivel nacional y solo operaban para algunas excepciones, ninguna de ellas aplica para el caso en particular. Es decir el auto tiene vicios de nulidad pues la suspensión se levantó hasta el 01 de julio de 2020 como se evidencia en los acuerdos relacionados.

Además, se deja constancia que según el artículo 295 C.G.P y en concordancia con el principio de publicidad el auto debió notificarse el día hábil siguiente es decir el 01 de julio 2020, fecha en la que se levantó formalmente la suspensión de términos a nivel nacional. Es decir el auto tiene vicios de nulidad.

En tercer lugar, y además de los argumentos ya mencionados que se pretenden probar, el 27 de agosto de 2020 se decreta la terminación del proceso por 317 del C.G.P, en mi parecer y con el debido respeto, irregular y carente de validez alguna, dado que no se había culminado el término legal que refiere el auto del 22 de marzo de 2019 pues a causa de la suspensión de términos judiciales del año 2019 y 2020 el termino judicial finalizaba el 30 de septiembre de 2020, ello en razón de los 86 días en los cuales no corrían términos (4 días de noviembre, 15 días de vacancia judicial y 67 días desde marzo a julio 2020).

Se evidencia también que Juez de conocimiento no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del CGP el cual señala que: “ el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones en caminadas a consumir las medidas cautelares previas”; pues es de conocimiento del despacho que dentro del proceso referido estaba pendiente de practicar la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, toda vez que se libró despacho comisorio para su práctica el 18 de octubre de 2019, el cual fue debidamente radicado y le fue asignado al Juzgado 25 Civil Municipal su práctica, quien a su vez fijo fecha para llevar a cabo la diligencia para el día 12 de marzo del presente año.

Como ya se dijo en los hechos descritos la diligencia se realizó y fue llevada a cabo sin ninguna oposición, incluso en importante acotar que hasta la fecha no se visualiza si quiera por la consulta de estados a través de la página de la rama judicial que el Juez 25 Civil Municipal de Bogotá haya devuelto la comisión al juzgado de origen es decir al Juzgado 11 Civil del Circuito, antes del 15 de marzo, como tampoco después del 1 de julio de 2020.

Para finalizar, la notificación del mandamiento de pago no se había podido llevar a cabo por no lograrse en la dirección registrada en cámara de comercio por la empresa demanda como se evidencia en el expediente, porque las medidas cautelares no se habían materializado en su totalidad y por la suspensión de términos judiciales tanto en

noviembre de 2019 a causa del paro nacional, la vacancia judicial de diciembre de 2019 y las realizadas por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia mundial de COVID 19.

Considero que teniendo en cuenta el control de legalidad y ajustados a los preceptos del artículo 132 y subsiguientes, el despacho podrá ejercer el mismo, y corregir dicho yerro, dejando sin efecto el auto de requerimiento del 15 de mayo de 2020, notificado por estado el 02 de julio de 2020, y el de terminación por 317 CPG de fecha 27 de agosto de 2020, con el fin de que se respeten los derechos de mi representado, no se vulnere el derecho al DEBIDO PROCESO y al principio de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES INTERVINIENTES y pueda continuar con la ejecución del proceso según lo establecido en nuestra Carta Magna y normatividad procesal Civil.

PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Con el debido respeto, teniendo claro que el señor Juez conoce mejor que yo los principios o normas generales que citaré y por lo tanto lo hago para la ilustración de mi poderdante, procedo a recordar algunas de ellas que considero son de recibo para la situación que se presenta:

Artículo 29 Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Artículo 7 Código General del Proceso: "Legalidad de las formas. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."

Artículo 11 Código General del Proceso: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Artículo 13 Código General del Proceso: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria

observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Artículo 42 Código General del Proceso: "Son deberes del juez":

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable."

Artículo 118. Código General del Proceso "Cómputo de términos":

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

ARTÍCULO 295. Código General del Proceso “Notificaciones por estado”. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfilará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

ARTÍCULO 298. Código General del Proceso. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 301. Código general del proceso. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

ARTÍCULO 317. Código General del Proceso. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así y a la aplicación de las normas procesales y al principio del Debido Proceso:

" (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad

jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01: "...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...".

Por último la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 201 precisó que "[...] la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho manera que no puede obligarse a partes a cumplir cargas procesales en contra vía su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería derecho fundamental acceder a la administración de justicia (art. 229)"

PETICIÓN PRINCIPAL

De acuerdo a los hechos enunciados, se le solicita a su despacho, salvaguardando el DEBIDO PROCESO, se sirva decretar la nulidad de lo actuado desde el 15 de mayo de 2020 y por ende, se sirva tener como nula el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito así como los efectos de la misma y por el contrario, se continúe con las etapas procesales correspondientes.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

En aras de proteger los derechos Constitucionales, Legales y Contractuales de mí representada, BANCO FINANADINA S.A hasta tanto no se tramite y se resuelva la presente NULIDAD, de manera respetuosa SOLICITO AL DESPACHO:

1.-. Se ORDENE de manera inmediata la SUSPENSIÓN del levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1221516, decretadas el 27 de agosto de 2020.

2.-. Se DECLARE notificado por conducta concluyente el aquí demandado, INVERSIONES ORGANICAS S.A.S y se ordene seguir adelante la ejecución de conformidad al reconocimiento de personería del 05 de octubre de 2020 al apoderado, Dr Carlos Andres Lizcano.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES, DIGITALES y/o MEDIO MAGNÉTICO:

1.-. Resultado positivo de la notificación personal (artículo 291 C.G.P antes articulo 315 C.P.C) enviada al demandado y llevada a cabo el 10 de septiembre del año 2020 por la empresa INTER RAPIDISIMO en la Calle 99 No. 11 - 42 en la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS

PARTE DEMANDADA:

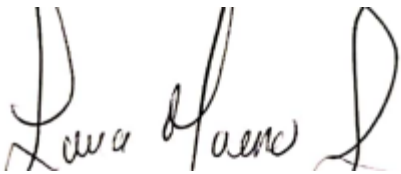
La parte demanda recibirá notificaciones en la dirección Calle 99 No. 11 - 42 en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico carlos.lizcano@tributar.com

APODERADO DE LA DEMANDADA:

El suscrito apoderado, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 93B No 19-31 Oficina 201, edificio Glacial de Bogotá o en el correo electrónico laura.moreno@incomercio.com.co

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar y darle a esta solicitud, el traslado y trámite previsto por la ley.

Del señor Juez, respetuosamente,



LAURA ALEJANDRA MORENO LINARES
CC. 1.032.471.336
T.P 303846

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

C53

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío	700041544476	Fecha y Hora de Admisión	10/09/2020 18:07:26
Ciudad de Origen	BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino	BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenedor	DOCUMENTOS SELLADO		
Observaciones	SE COTEJA CON EL ORIGINAL		
Código de Servicio Origen	3675 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 F # 155 A 18		

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social)	LAURA ALEJANDRA MORENO	Identificación	1032471336
Dirección	CL 93 B # 19 - 31 OF 201	Teléfono	3005045544

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social)	INVERSIONES ORGANICAS	Identificación	
Dirección	CL 92 # 13 - 32 AP 1001	Teléfono	3005045544

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
No. 700041544476
Notificaciones

BOGOTÁ/CUNDICOL

PARA SEGUIMIENTO
700041544476

LAURA ALEJANDRA MORENO
CC 1032471336 / TEL: 3005045544
BOGOTÁ/CUNDICOL - Comercial S.U. (S.A.)
Paseo: 1 Pasa Libre Via Comercial S.U. (S.A.)
No e Contener Documentos SELLADO

PARA: INVERSIONES ORGANICAS

RECIBIDO PORTER
EDIFICIO CEREZA

INTER RAPIDISIMO

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	SELLO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDO
Identificación	1
Fecha de Entrega	12/09/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	Ana Lucia Zapata Parra
Cargo	LIDER DE OPERACIONES
Guía Certificación	3000207655432
Fecha de Certificación	12/09/2020 22:58:57
Código PIN de Certificación	#054b41-7-63-4-01-6-7-5-4
	8a66abdc8eb

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX. 560 5000 Cel: 323 2554455

CSJ

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 04

CITATORIO CONFORME AL ART. 291 DEL C.G.P. (Antes Art 315 C.P.C)

Señor (a):

Fecha

INVERSIONES ORGANICAS SAS

09-09-2020

DIRECCION: Calle 92 No. 13 – 32 Apto 1001

CIUDAD: Bogotá D.C.

No. Radicación proceso

Naturaleza del proceso

Fecha de la providencia

2019-0261

EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO

DD MM AAAA
22 05 2019

DEMANDANTE

DEMANDADO

BANCO FINANDINA S.A

INVERSIONES ORGANICAS SAS

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 X 10 ____ 30
____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin
de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable
Nombre y apellidos

Parte interesada

Laura Moreno

LAURA ALEJANDRA MORENO

Firma

Secretario

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2225 de 2003
NP-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001310301120190026100
CLASE: Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Inversiones Orgánica S.A.S.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada contra el auto emitido el 26 de agosto de la presente anualidad, por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. El precitado extremo procesal solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el 15 de mayo de 2020 y, por tanto, se tenga por nulo el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la petición de nulidad se sustenta en que: (i) el término otorgado en auto del 15 de mayo pasado no había culminado; (ii) durante los años 2019 y 2020 han ocurrido hechos de conocimiento público que tuvieron como resultado la suspensión de términos judiciales; (iii) el auto del 15 de mayo de 2020 tiene vicio de nulidad, pues la suspensión de términos se levantó hasta el primero de julio pasado; (iv) el auto debió notificarse el día hábil siguiente, esto es, el primero de julio, fecha en la que se levantó la suspensión de términos; (v) no se había culminado el término legal que refiere el auto del 22 de marzo de 2019, ya que a causa de la suspensión de términos judiciales del año 2019 y 2020, no se podía realizar el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, pues estaban pendiente de

materializar las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que se estaba gestionando la diligencia de secuestro.

2. Es menester aclarar que, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se decidirá sobre lo peticionado toda vez que, frente al rechazo de plano, no procede correr traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad, lo que implica que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, por lo que solo éstas son las legitimadas para alegarla, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. El artículo 29 superior señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto.

En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos

criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995 explicó lo siguiente:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

*Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la **invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley**. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, **señala la taxatividad de las causales de nulidad**, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2019, sobre la taxatividad de las causales de nulidad, explicó que:

“[...] Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro

tipo de defecto adjetivo, [...]". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).» (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).

Así, a manera de consolidada conclusión de esta Corporación, se tiene que «si en sede del recurso extraordinario y a través de la causal quinta de casación, se alega una deficiencia procedimental o irregularidad que no está contemplada dentro de los motivos expresa y taxativamente enumerados en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es manifiesta su improcedencia, de ahí que deba desestimarse la acusación» (SC4960-2015, 28 abr. 2015, rad. n.º 2009-00236-01).¹

3. Análisis del caso concreto

3.1. De entrada se advierte que la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del extremo actor será rechazará de plano, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual expresamente establece que *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*; canon normativo que también preceptúa que la parte que alegue una nulidad deberá, entre otras, expresar la causal invocada.

Por su parte, el artículo 133 detalla taxativamente cuáles son las causales de nulidad procesal a las que pueden acudir las partes cuando advierta una irregularidad de ese tipo.

3.2. Del escrito allegado por la apoderada de la sociedad demandante, la solicitud de nulidad la fundamenta en el artículo 132 del estatuto procesal, el cual rige el control de legalidad, sin embargo, en ninguna de sus reflexiones indica cuál de las ocho causales dispuestas en el artículo 133 *ejusdem* se configuró en el presente caso, lo que, con base en el artículo 135 ya citado y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, impera el rechazo de plano de dicho medio de control procesal.

De otra parte, no sobra advertir que el mecanismo de las nulidades procesales no puede ser usado como un recurso adicional para atacar

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de enero de 2019. SC004-2019. Radicación n.º 73001-31-03-001-2009-00001-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

providencias debidamente ejecutoriadas, y enmendar omisiones atribuibles a la misma parte, como la no interposición de los recursos ordinarios dispuesto por el legislador, como aquí aconteció, pues, sí la actora no estaba de acuerdo con el requerimiento que se hizo mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad² [notificado en el estado del tres de julio³], ¿Por qué no interpuso los recursos de ley en los términos perentorios dispuestos por ésta? y, en el mismo sentido, frente al auto de 26 de agosto⁴ [notificado en el estado del 28 de agosto⁵], ya que la solicitud de nulidad fue presentada hasta el 19 de octubre, más de un mes después de encontrarse en firme el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. No obstante lo anterior, es menester aclarar lo siguiente (i) el auto de 15 de mayo fue proyectado y suscrito por la titular del Despacho estando suspendido los términos judiciales, toda vez que, las labores de los Juzgado a nivel nacional se debían seguir cumpliendo a cabalidad, estando prohibido notificar dichas decisiones y correr los respectivos términos, por esa razón, (ii) las decisiones que fueron suscritas al momento de estar suspendidos los términos judiciales, fueron notificadas gradualmente a través de los estados electrónicos a partir del primero de julio de 2020 [Acuerdo PCSJA20-11567], (iii) tanto el auto que requirió como el que terminó el proceso fueron debidamente publicitados en el estado electrónico, insertando las providencias para su consulta pública y permanente, (iv) el término al que hace referencia el artículo 317 *ibídem* se contabilizó a partir de la notificación de la respectiva providencia, esto es, el tres de julio pasado, y (v) dicho requerimiento se hizo para que se efectuaran los ordenamiento del auto de 22 de **mayo** de 2019 [auto que libró orden de pago], y no del 22 de marzo de 2019 como equivocadamente lo señala la demandante, pues el libelo incoativo fue radicado en abril de la pasada anualidad.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418894/Providencias+notificadas+estado+057+03.07.2020.pdf/8ad071df-89d4-41a4-ae45-9846f2b477e3>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418873/ESTADO+N%C2%B0%20057+03.07.2020.pdf/feb9b3d4-398b-4a25-a5a0-3dc29d7288f5>

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/44184065/Providencias+edo+085+28+de+agosto+2.0.pdf/688c4ee2-4291-4393-8606-d9b73462969a>

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/44184021/edo+085+28+de+agosto+20.pdf/8be5aaae-d898-4a38-bbac-c07d2bc9dfbf>

5. Con base en las anteriores reflexiones, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por la sociedad ejecutante Banco Finandina S.A.

Finalmente, frente a las “*peticiones subsidiarias*”, esto es, que se suspenda el levantamiento de las medidas cautelares, se tenga notificada por conducta concluyente la demandada y se ordene seguir adelante con la ejecución, la demandante debe estarse a lo resuelto en auto de 26 de agosto de 2020.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la ejecutante Banco Finandina S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la referida apoderada se esté a lo resuelto en auto de 26 de agosto de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **11001310301120200026400**
Clase: *Adjudicación especial de la garantía real*
Demandante: *Profesionales Asociados C&C S.A.S.*
Demandado: *Farid Stella Perea de Rodríguez y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que si bien omitió mencionar que el inmueble objeto del proceso tiene registrado un embargo procedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, éste no puede ser argumento del juzgado para rechazar la demanda, pues bastaba con que el despacho lo requiriera para que indicara bajo juramento, si en el referido proceso había sido citado como acreedor. De otro lado, al momento de librarse mandamiento de pago se decreta el embargo y se libra el oficio de la nueva medida, por lo cual el registrador debe cancelar el embargo del proceso ejecutivo singular.

De otro lado, refirió que el proceso ejecutivo con título hipotecario fue concebido por el legislador con el propósito específico de que, una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor hipotecario hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real. Así las cosas, solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, librar la orden de apremio deprecada.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 18 de septiembre de 2020, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

2.1. En efecto, el libelo introductor señala claramente que la acción instaurada corresponde al proceso de adjudicación de bien inmueble hipotecado, regulado por el artículo 467 del Código General del Proceso y, por ende, lo pretendido por el actor fue, entre otros aspectos: *“ordenar la adjudicación a la sociedad PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S. con NIT # 830.068.084-2, de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario los cuales comprenden: el apartamento 401 y el garaje 46 ubicados en la Carrera 8 A # 151 - 95 (dirección catastral) y/o Carrera 19 # 151 - 95 Apartamento 401 Edificio Multifamiliar Torres de “BELLA ISLA” en Bogotá, con folio de Matrícula Inmobiliaria # 50N-1189483”*.

Ahora bien, la referida norma consagra en su numeral 6° que: *“A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”*. [Subrayado fuera del texto].

En ese orden de ideas, al encontrarse el bien inmueble objeto de garantía real embargado por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, no es procedente acudir al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real incoado por el extremo activo.

Entonces, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del extremo activo, no era procedente requerirlo para que bajo la gravedad de juramento indicara si su poderdante había sido citada como acreedora dentro del proceso ejecutivo singular, pues, la acción instaurada correspondió a la demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela señaló que:

“[p]ermite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)”¹

En otras palabras, el acreedor con garantía real puede solicitar directamente al juez se le adjudique el bien grabado con prenda o hipoteca, y se diferencia de un proceso ejecutivo hipotecario, prendario o mixto, por cuanto es más expedito y el acreedor solo tiene la oportunidad de sanear sus obligaciones con la adjudicación del bien, y no recibiría dinero, ya que el bien no llegaría al trámite del remate.

2.2. En conclusión, el proceso al que debe acudir el extremo activo es el consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, caso en el cual al librarse la orden de apremio y ordenar el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, se levantará la medida cautelar anterior, que para el caso *sub judice*, es la registrada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, conforme lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 597 *ibídem*.

3. Así las cosas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

¹ STC 522 del 25 de enero de 2019

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 18 de septiembre de 2020 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 24 de noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200033700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique claramente las facultades que se le otorga al apoderado de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*. De igual forma, el apoderado judicial deberá señalar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.)** Diríjase la demanda al Juez competente. Numeral 1º artículo 82 del estatuto procesal general.
- 3.)** Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante actualizado. Numeral 2º artículo 84 del estatuto procesal general.
- 4.)** Arrímese al expediente el contrato de arrendamiento base de la acción que permita su lectura completa, por cuanto la documental aportada no contiene la totalidad de los párrafos finales de cada página.
- 5.)** Alléguese copia de la totalidad del expediente radicado bajo el No. 2016-828 que cursó en el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.) Aclárese el hecho 4° del libelo introductor, en el sentido de indicar en manos de quién se encuentra el inmueble dado en arrendamiento, cuándo fue entregado, desocupado o abandonado por aquellos.

7.) Indíquese cuáles fueron las medidas cautelares practicadas al interior del proceso declarativo, cuándo solicitó su levantamiento conforme fue expuesto en el hecho 4° de la demanda y si efectivamente ello tuvo lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 135 hoy 24 de noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200034200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Neiger Amparo Jiménez Olaya y Domingo Antonio Vásquez** por las siguientes sumas:

1.1. El valor de 646213,0507 UVR que equivalen a la suma de \$177'408.196 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anteriormente señalado, a la tasa del 11,25% desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. El valor de 64.716,0996 UVR que equivalen a \$17'808.945,17, por concepto de 47 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de enero de 2017 al 15 de noviembre de 2020, estipuladas en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.4. Por los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral "1.3.", a la tasa del 11,25% desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. El valor de 192967,8878 UVR que equivalen a \$53'102.003,28, por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas vencidas y no pagadas.

1.6. La suma de \$7'223.605,05 por concepto de seguros exigibles mensualmente a cargo de la parte demandada, tal y como se pactó en la cláusula cuarta del contrato de mutuo en la escritura pública No. 8569 del 30 de noviembre de 2007.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1555822. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 135 hoy 24 de noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020034300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.
2. Reformule las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara, teniendo en cuenta, de una parte, el tipo de acción que adelanta y de otro, las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles objetos del contrato simulado para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
4. Alléguese certificados de tradición y libertad de los inmuebles descritos en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su

actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.

5. Señálese dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

6. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 135 hoy 24 de noviembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Exp. N° 110013103001120200034400
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo San Fernando Constructores S.A.S.
Demandado: Provincia San Luis Bertrán de Colombia

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

1.1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó una factura que carece de firma y sello de recibido por parte de la sociedad ejecutada. De otro lado, se adosó “*constancia de envío por correo electrónico*”, que no tiene acuse de recibido y fue remitida a un e-mail que no coincide con el indicado en la demanda en el acápite de notificaciones del extremo pasivo, ni tampoco con el señalado en el certificado de existencia y representación emitido por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá.

1.2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él

y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

1.3. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Factura de venta como título valor

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en

dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

2.2. En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. Caso concreto

De la revisión efectuada a la cartular descrita en el numeral primero de esta providencia, se verifica que adolece de la constancia de recibido de que trata el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, pues no figura firma atribuible a la parte ejecutada, como compradora o beneficiaria de los servicios allí descritos, de donde se desprende que no es viable la acción cambiaria en la forma solicitada.

En consecuencia, la ausencia de firma atribuible a la aquí ejecutada o a un dependiente suyo con capacidad para obligarla, de conformidad con numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil, le resta el carácter de título valor a las facturas allegadas como base de la ejecución, pues, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mencionado canon normativo, entre ellos, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Ahora bien, como igualmente se indicó al inicio de este proveído, al plenario fue aportada una constancia de envío de la “factura grupo san fernando”, la cual no tiene acuse de recibido ni aceptación de ninguna índole por parte de San Luis Bertrán de Colombia, carece de especificación del documento que se remite y, además, fue enviada a los correos electrónicos p.sindicatura@hotmail.com y ofjuridicaop@gmail.com, los cuales no coinciden con la dirección electrónica que la parte actora señaló en la demanda ni con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada.

En consecuencia, no puede colegirse que dicha obligación sean oponible al extremo ejecutado o que provenga de éste, por lo que no satisface la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que la habilite para ser cobrada ejecutivamente como título valor y que constituya plena prueba contra del deudor, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.2. Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago solicitada en el *sub examine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

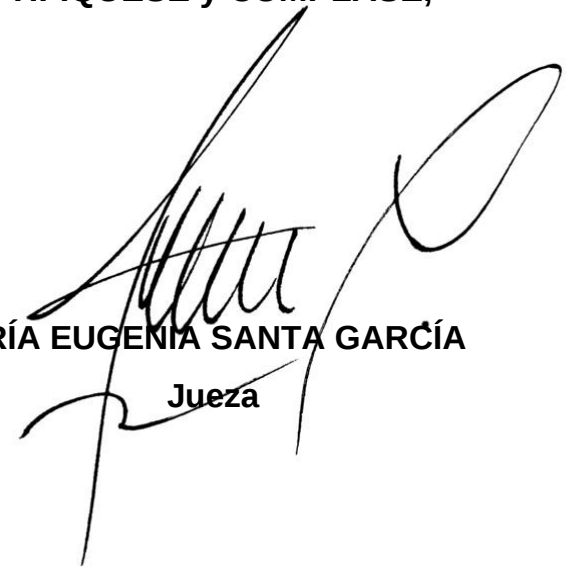
Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la factura de venta aportada como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 135 hoy 24
de noviembre de 2020**

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020034500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique el objeto de la demanda y contra quien dirige la demanda, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 C.G.P., y donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Aclárese en la demanda si la poderdante actúa en nombre propio o como sucesora de Luis Adolio Caro Combita. Numerales 2º, 4º y 5º del artículo 82 *ejusdem*.
3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
4. Alléguese certificados de tradición y libertad de los inmuebles descritos en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.
5. Señálese dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.
6. Indíquese el nombre, domicilio, tipo y número de identificación de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción. Numeral 2º artículo 82 *ídem*.

7. Adósesse el dictamen pericial de que trata el inciso 2º del artículo 406 ídem, donde se indique correctamente el tipo de división que fuere procedente.

8. Señálese dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

9. Alléguese copia legible de las copias de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.

10. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020034800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.
2. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique el objeto de la demanda, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 C.G.P., y donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
3. Infórmese en la demanda el domicilio de la parte actora. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 135 hoy 24 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP